



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**Sentencia T-180-2023**

**Radicación: 08001-41-05-001-2023-00399-00**  
**Proceso: TUTELA – PETICION (8)**  
**Accionante: ROSARIO ESTHER TELLEZ CONTRERAS**  
**Accionada: AIR-E S.A.S. E.S.P**

**Barranquilla, 19 de septiembre de 2023**

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, profiere decisión sobre la presente Acción Constitucional.

**1. ANTECEDENTES.**

La señora **ROSARIO ESTHER TELLEZ CONTRERAS** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de Petición, el cual considera fue vulnerado por la parte accionada **AIR - E S.A.S. E.S.P** todo de acuerdo con los siguientes:

**1.1 HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA:**

Manifiesta la parte actora que:

(...) “Que en fecha septiembre 02- 2022, con radicado No.202280415801, Informe a la empresa AIR-ES.A. ESP que el inmueble ubicado en la Calle 71 No.39-159 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el NIC-2222275, Indicando que dicho Inmueble queda deshabitado por el periodo de 15 de septiembre de 2022 al 15 de noviembre 2022.2-) Que AIR-E S.A. ESP, hizo caso omiso de la referida comunicación, y procedió a enviarme facturas por el referido periodo unor \$755.140.00 pesos y otra por valor de \$2.072.933.00 pesos. 3.-) Que AIR-E S.A. ESP, con co9secutivo No202291043069 de 2022-12-06 responde mi reclamación expresando que el consumo facturado de ese período se hizo en forma estimada con base en el promedio propio, no teniendo en cuenta que el Inmueble se encontraba deshabitado y con los tacos abajo, cometiendo la empresa AIR-E una Irregularidad pues el consumo no puede ser estimado existiendo un medidor lo cual la Ley 142 /94 lo prohíbe y la empresa pierde e4l pre4cio del consumo. 4-) Que presente recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD con radicado No.26183680-24176461, con el fin de que la empresa AIR-E, revocara la decisión irregular en la facturación del consumo por no tener en cuenta mi comunicación de Septiembre 02-2022. 5.) Que con consecutivo No. 202390686347 de 2023-08-19 la empresa declara improcedente dicho recurso por extemporaneidad, tipificándose con esto un abuso de del poder dominante de la empresa AIR-E, como vuelvo y repito que el Inmueble en ese periodo se encontraba deshabitado por motivo de viaje, concediéndome el re4curso de QUEJA para rehacer la Reposición y Apelación el cual presente el 29 de Agosto 2023 ante la SSPD., en el cual expongo los motivos por los cuales AIR-E no ha debido facturar dicho periodo en forma estimada..” (...).

Radicación: 08001-41-05-001-2023-00399-00  
Proceso: TUTELA – PETICION (8)  
Accionante: ROSARIO ESTHER TELLEZ CONTRERAS  
Accionada: AIR - E S.A.S. E.S.P

## **1.2 PRETENSIONES DE LA TUTELA**

Con la presente acción la parte accionante solicita que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al accionado **AIR - E S.A.S. E.S.P** de respuesta de fondo al recurso de reposición y en subsidio de apelación el 10 de agosto de 2023, y el de queja presentado el 29 de agosto de 2023.

## **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL.**

La acción de tutela fue presentada ante la oficina Judicial de esta ciudad el día 08 de septiembre 2023, la cual fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado, quien la recibió el mismo día (Arch 01-03)

Su admisión data del 08 de septiembre 2023, (Arch 04) la cual fue notificada al accionado, ordenándole que en el término de un (1) día siguiente de la notificación, presentara un informe sobre los hechos de la acción, aportara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer. (Arch 05).

## **1.4 CONTESTACION PARTE ACCIONADA AIR - E S.A.S. E.S.P**

Una vez notificada del presente trámite constitucional, se tiene que la parte accionada no compareció al llamado realizado por esta agencia judicial, por lo que se deberá aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **1.5 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS POR EL ACCIONANTE (archivo 04)**

- Guía de Envío
- Cupon de pago parcial 8029147938
- Escrito 02 de septiembre de 2022.
- Respuesta 06 de diciembre de 2022
- Respuesta 19 de agosto de 2023
- Escrito 28 de agosto de 2023
- Factura de energía 40860637
- Factura de energía 43889432
- Factura de energía 45504187

## **1.6 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS POR LA ACCIONADA AIR - E S.A.S. E.S.P no aportó pruebas**

Carrera 44 No. 38 – 11, Edificio. Banco Popular, Piso 4  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
correo [j01mpalpclbquilla@notificacionesrj.gov.co](mailto:j01mpalpclbquilla@notificacionesrj.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

L.F.P.H

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo descrito en el acápite de antecedentes, corresponde a este despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante y en consecuencia se ordene al accionado **AIR - E S.A.S. E.S.P** responder de fondo los derechos de petición del 10 de agosto y del 29 de agosto de 2023.

### **2.3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

#### **2.3.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

La accionante, estima que la omisión del accionado en resolver las peticiones formuladas de fondo, le vulneró su derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de Constitución Política de Colombia contempla:

*(...) “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones para garantizar los derechos fundamentales” (...).*

Así mismo, es del caso señalar que, por medio de Ley estatutaria de 1755 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición, en su artículo 13, establece lo siguiente:

*(...) “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (...).*

El derecho de petición, puede presentarse por motivos de interés particular y la esencia del

Carrera 44 No. 38 – 11, Edificio. Banco Popular, Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

correo [j01mpalpclbquilla@notificacionesrj.gov.co](mailto:j01mpalpclbquilla@notificacionesrj.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

L.F.P.H

Radicación: 08001-41-05-001-2023-00399-00  
Proceso: TUTELA – PETICION (8)  
Accionante: ROSARIO ESTHER TELLEZ CONTRERAS  
Accionada: AIR - E S.A.S. E.S.P

derecho es la de la garantía jurídica superior de que se dará respuesta y resolución pronta a la persona que lo ejerza; en este sentido, es posible que en ejercicio del citado derecho constitucional fundamental de petición, se reclame otro derecho o un interés particular de rango diferente, o que se pida un objeto o se plantee una causa que debe ser atendida por otras vías, por otros procedimientos o ante otros estrados, pero lo cierto, es que si se plantea una petición en la modalidad de esta vía de orden inicialmente administrativo, ella debe ser resuelta como corresponda, guardando los límites y las precisas competencias establecidas, pero siempre en forma pronta.

Sobre el alcance de la expresión "pronta resolución", la Corte Constitucional ha manifestado:

- a) *Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.*
- b) *Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.*
- c) *Únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho.*
- d) *Cuando se habla de 'pronta resolución' quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla". (Sentencia T-495 de 1992).*

En dicho fallo la Corte consideró que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan. En efecto, la demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictoria, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T – 332 de 2015, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, así:

*(...) “La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la*

Radicación: 08001-41-05-001-2023-00399-00  
Proceso: TUTELA – PETICION (8)  
Accionante: ROSARIO ESTHER TELLEZ CONTRERAS  
Accionada: AIR - E S.A.S. E.S.P

*democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (...).*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Radicación: 08001-41-05-001-2023-00399-00  
Proceso: TUTELA – PETICION (8)  
Accionante: ROSARIO ESTHER TELLEZ CONTRERAS  
Accionada: AIR - E S.A.S. E.S.P

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales:

(...) “j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

K) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (...).

*En la definición de un plazo razonable para dar respuesta al peticionario, la Corte Constitucional ha acudido a la regulación vigente sobre la materia. Según esa regulación, el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobre todo, publicidad y celeridad. (artículo 3, Código Contencioso Administrativo).*

*“dicho término debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución.” (subrayados fuera de texto)*

En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

*(...) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas<sup>7</sup>. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”<sup>8</sup>Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley...”*

*En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico. Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado.*

*Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la*

Carrera 44 No. 38 – 11, Edificio. Banco Popular, Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

correo [j01mpalpclubquilla@notificacionesrj.gov.co](mailto:j01mpalpclubquilla@notificacionesrj.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

L.F.P.H

Radicación: 08001-41-05-001-2023-00399-00  
Proceso: TUTELA – PETICION (8)  
Accionante: ROSARIO ESTHER TELLEZ CONTRERAS  
Accionada: AIR - E S.A.S. E.S.P

*firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza”.*

### **3 CASO CONCRETO**

De acuerdo con lo descrito en el acápite de antecedentes, corresponde a este despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante y en consecuencia se ordene al accionado **AIR - E S.A.S. E.S.P** responda las peticiones del 10 de agosto y del 29 de agosto de 2023.

La accionada AIR.E S.A E.S.P no se pronunció al respecto sobre los hechos de la tutela y sus pretensiones por lo cual debe darse aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991., que reza: *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*.

La señora ROSARIO ESTHER TELLEZ CONTRERAS narra en los hechos de tutela que la accionada dio respuesta a su petición (archivo 03, fl. 01), la cual considera no fue de fondo en relación a lo solicitado.

Al haberse aportado la respuesta por la actora, se tiene que efectivamente se elevó petición ante la entidad AIR-E S.A.S E.S.P, pues en la respuesta que obra en el expediente (archivo 03, fl. 06-08, 09-10), la accionada así lo acepta, la cual responde de fondo lo solicitado, aunque la respuesta no es del agrado de la hoy accionante.

Debe recordarse que de acuerdo con la legislación relativa al derecho de Petición, previamente citada, y la jurisprudencia constitucional establecida desde la sentencia T-495 de 1992, la finalidad del derecho fundamental de petición consiste en que el interesado obtenga una respuesta de clara, de fondo y oportuna, la cual puede ser negativa o positiva, sin que exista la necesidad de satisfacer el fin pretendido por el (a) actor (a) y que el (la) accionante sea notificado para tener conocimiento de respuesta a su solicitud, lo que ocurrió en el presente proceso.

Dado lo anterior, es del caso no acceder a la salvaguarda del derecho, pues la respuesta de la entidad accionada fue remitida el día 19 de agosto de 2023 (Arch 03, fl. 09), es decir, antes de la presentación de esta acción constitucional. Aunado a lo anterior, el derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2023 (archivo, 03, fl.11), mencionado en el hecho 5º de la presente acción, fue radicado ante la SSPD (archivo 03 fl. 01, 03, 11-13) y no ante la entidad identificada como única accionada, por lo cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Carrera 44 No. 38 – 11, Edificio. Banco Popular, Piso 4  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
correo [j01mpalpclbquilla@notificacionesrj.gov.co](mailto:j01mpalpclbquilla@notificacionesrj.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

L.F.P.H

Radicación: 08001-41-05-001-2023-00399-00  
Proceso: TUTELA – PETICION (8)  
Accionante: ROSARIO ESTHER TELLEZ CONTRERAS  
Accionada: AIR - E S.A.S. E.S.P

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE:

**1º. NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición promovido por **ROSARIO ESTHER TELLEZ CONTRERAS** contra AIR - E S.A.S. E.S.P, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**2º. NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por Tyba, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, el Artículo 612 del CGP, inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022, al Ministerio Público, a Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación.

**3º. DE** no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDGAR MEDINA MAYORGA**  
JUEZ  
(2023-399)

Mis archivos > VIRTUALES > VIRTUALES 2023 > TUTELAS 2023 > 08001410500120230039900

Nombre ↑	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...
01RecepcionDemanda.pdf	8 de septiembre	Juzgado 01 Municipal	176 KB
02ActaReparto.pdf	8 de septiembre	Juzgado 01 Municipal	16,7 KB
03Demanda.pdf	8 de septiembre	Juzgado 01 Municipal	10,4 MB
04AdmiteTutela.pdf	8 de septiembre	Juzgado 01 Municipal	414 KB
05ConstanciaNotificacion.pdf	8 de septiembre	Juzgado 01 Municipal	168 KB